

**MODIFICACION DE MEDIDAS.EXTINCIÓN PENSIÓN COMPENSATORIA.DENEGACION. DISTINCION ENTRE CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y CAUSAS DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. VENTA VIVIENDA FAMILIAR GANANCIAL**, es necesario ver **en qué medida se verá afectada la economía de la actora** tras la citada liquidación del régimen económico matrimonial.

Diferencia entre modificación y extinción de la pensión compensatoria

- Tal extinción se produce por las causas establecidas en el artículo 101 del Código Civil,
- mientras que a su modificación se refiere el artículo 100 del mismo texto,
- 
- y mientras este último se refiere a alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge
- aquéllas son: el cese de la causa que determinó su establecimiento, el hecho de contraer el acreedor nuevo matrimonio o de vivir maritalmente con otra persona, lo que expresamente se equipara a la situación anterior ( STS 453/2018, de 18 de julio, citada por STS 676/2019, de 17 de diciembre).

**a) Reducción de los ingresos del apelante**

No ha habido modificación de las circunstancias

**b) Patrimonio de la mujer**

- Todas las cuentas bancarias son gananciales del matrimonio sin tener una privativa
- Propiedades solo tiene el 11% de un inmueble vendido y su parte son 6.000€
- La vivienda familiar se ha vendido y eso ha supuesto la entrada de un ingreso antes inexistente.

A este respecto hay que ver **en qué medida se verá afectada la economía de la actora** tras la citada liquidación del régimen económico matrimonial y en este caso ese dinero ha tenido que ser necesariamente destinado a la adquisición de una nueva vivienda donde habitar, toda vez que precisamente la liquidación de la sociedad legal de gananciales supuso para D<sup>a</sup> Tamara la extinción del derecho de uso y disfrute de la vivienda ganancial

**Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 5 de abril 2022. Número Sentencia: 115/2022. Número Recurso: 497/2021. Numroj: SAP VA 499/2022. Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal Juzgado procedencia: JDO.DE VIOLENCIA**

**SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID. Procedimiento de origen: MMC  
MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000053 /2020**

**Cabecera:** Divorcio. Violencia de genero. Modificacion de medidas definitivas en el ambito familiar

Interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el proceso matrimonial seguido con el número 53/2020 ante el **juzgado de violencia sobre la mujer número uno** de valladolid en ejercicio de un acción de **modificación de las medidas definitivas** acordadas en anterior **procedimiento de divorcio** seguido entre las partes.

La sentencia recurrida desestima en su integridad la demanda formulada por el en la que se propugnaba la desaparición de la pensión compensatoria que por importe de 800 euros mensuales se fijó en la **sentencia de divorcio** a favor de la demandada, o en su caso, su reducción a la cantidad de 329 euros mensuales, tras considerar que del análisis de la prueba practicada en el procedimiento cabe concluir que ninguna alteración o sustancial cambio de circunstancias justifica las peticiones de extinción y reducción de la pensión compensatoria que han sido.

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 05/04/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 115/2022

**Número Recurso:** 497/2021

**Numroj:** SAP VA 499/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:499

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00115/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 48 1 2018 0000033

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000497 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N.1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000053 /2020

Recurrente: Celestino

Procurador: MARIA DEL MAR GARCIA MATA

Abogado: LUIS-JULIO CANO HERRERA

Recurrido: Tamara

Procurador: ALICIA PEREZ GARCIA

Abogado: JOSE O. CRIADO GONZALEZ

SENTENCIA num. 115/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a cinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de Modificación de Medidas Supuesto Contencioso núm. 53/2020 del Juzgado de Violencia Sobre la

Mujer núm. 1 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE D. Celestino ,

representado por la Procuradora Dña. MARÍA DEL MAR GARCÍA MATA y defendido por el letrado D. LUÍS JULIO

CANO HERRERA, y de otra como DEMANDADA-APELADA Dña. Tamara , representada por la Procuradora Dña.

ALICIA PÉREZ GARCÍA y defendida por el letrado D. JOSÉ ÓSCAR CRIADO GONZÁLEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 09/07/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Desestimo íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de Celestino frente a Tamara y con ello, las pretensiones de suprimir o reducir el importe de la pensión compensatoria establecida en la sentencia de divorcio de fecha 23 de Julio de 2018 dictada por este juzgado en los autos de divorcio 67/2018, con imposición de costas a la parte actora".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D. Celestino , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 31/03/2022, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO.

D. Celestino interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el proceso matrimonial seguido con el número 53/2020 ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Valladolid en ejercicio de una acción de Modificación de las Medidas Definitivas acordadas en anterior procedimiento de Divorcio (número 67/2018 del mismo Juzgado de Instancia) seguido entre las partes.

La sentencia recurrida desestima en su integridad la demanda formulada por el Sr. Celestino en la que se propugnaba la desaparición (extinción) de la pensión compensatoria que por importe de 800 € mensuales se fijó en la sentencia de divorcio a favor de la demandada, o en su caso, su reducción a la cantidad de 329 € mensuales, tras considerar que del análisis de la prueba practicada en el procedimiento cabe concluir que ninguna alteración o sustancial cambio de circunstancias justifica las peticiones de

extinción y/o reducción de la pensión compensatoria que han sido formuladas por D. Celestino .

Se denuncia por el apelante en su recurso la errónea valoración de la prueba en que entiende que incurre el Juez de Instancia, así como la infracción de normas ( artículo 90 y concordantes del Código Civil) que considera se comete en la resolución recurrida, propugnando un nuevo pronunciamiento que revoque y deje sin efecto el efectuado en la instancia y que en su lugar se estime la demanda en cualquier de sus dos peticiones, insistiéndose para ello en el cambio de circunstancias operado en ambos litigantes y precisándose ahora, y no antes, que al tiempo del dictado de la sentencia de divorcio D. Celestino se encontraba "prejubilado", no teniéndose en cuenta dicha situación, sino la que se daba el mes anterior de trabajo activo, y por lo que se refiere a la demandada, que no se ha tenido en cuenta su patrimonio privativo.

#### SEGUNDO.- SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS.

La más adecuada solución del recurso interpuesto determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de toda la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tomada en consideración por el Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar sin embargo que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, que aún a pesar de las amplias facultades revisoras de que goza el Tribunal "ad quem" solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica ( SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales ( SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por el Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir el Juzgador "a quo" en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicho Juzgador a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante

al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación **que ha sido interpuesto debe señalarse**, a mayor abundamiento de lo que de manera suficientemente detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra el Juzgador de Instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

TERCERO.- SOBRE LAS ACCIONES EJERCITADAS EN LA DEMANDA.  
Distinción entre modificación y extinción de la pensión compensatoria.

Precisa la **jurisprudencia del Tribunal Supremo que**, aun cuando en un sentido amplio, **cabe entender por "modificación de medidas"** cualquier alteración que sufran las medidas establecidas por la sentencia que las  **fija, en un sentido estricto se ha de distinguir entre la simple modificación y la extinción** de la medida por haber perdido su razón de ser, como ocurre en el caso de la extinción de la pensión compensatoria.

- **Tal extinción** se produce por las causas establecidas en el artículo **101** del Código Civil,
- **mientras que a su modificación** se refiere el artículo **100** del mismo texto,
- **y mientras este último** se refiere a alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge
- **aquéllas son:** el cese de la causa que determinó su establecimiento, el hecho de **contraer el acreedor nuevo matrimonio o de vivir maritalmente con otra persona**, lo que expresamente se equipara a la situación anterior ( STS 453/2018, de 18 de julio, citada por STS 676/2019, de 17 de diciembre).

**Asimismo, y por lo que se refiere al transcurso del tiempo**, su simple paso no constituye por sí mismo una causa de extinción de la pensión, **salvo que** la misma se haya pactado a plazo o bien se haya impuesto judicialmente de forma temporal

- ( SSTS de 27 de octubre de 2011, Rec. 1022/2008, en el mismo sentido,
- STS de 10 de marzo de 2009, Rec. 1541/2003,
- y también SSTS de 24 de octubre de 2013, Rec. 2159/2012,
- y de 23 de enero de 2012, Rec. 124/2009, con cita a otras resoluciones).

Efectuada la anterior precisión cabe señalar que ninguna de las dos acciones pretendidamente ejercitadas en la demanda puede prosperar, tal y como acertadamente resuelve el Juez de Instancia, dado que

- ni puede considerarse acreditado que el desequilibrio económico que resultó determinante para establecer el derecho a pensión compensatoria de D<sup>a</sup> Tamara hubiera desaparecido en el momento actual
- , ni la fortuna de ninguno de los litigantes ha sufrido relevantes alteraciones desde que fue dictada la sentencia de divorcio en fecha 23 de julio de 2018.

CUARTO.- SOBRE LA PRETENDIDA CONCURRENCIA DE LAS CAUSAS QUE AMPARAN LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.

Son dos las cuestiones que suscita el actor/apelante en su demanda sobre las que insiste en el recurso.

#### I-. Sobre la reducción de los ingresos del apelante.

Cuestiona el apelante en el recurso la decisión del Juez de Instancia -que entiende que la situación del actor es la misma que la que se contempló al tiempo de la sentencia de divorcio-, y sostiene que cuando se dictó la sentencia de divorcio en realidad se encontraba "prejubilado", por lo que resulta oportuno su alegato sobre la reducción de sus ingresos que se ha producido en el momento actual.

No puede asumirse por esta Tribunal de Apelación el interesado alegato del recurso, ni el constante cambio de argumentos con respecto a la situación personal y laboral del apelante. Al tiempo de interposición de la demanda que nos ocupa se señalaba expresamente que cuando se dictó la sentencia de divorcio D. Celestino se encontraba en "activo" percibiendo un sueldo mensual de 3.500 € y que eso determinó la fijación de la pensión compensatoria en la cantidad de 800 € mensuales. Es solo ahora al tiempo del recurso cuando se matiza la situación y se nos dice que en realidad D. Celestino en aquella fecha estaba ya "prejubilado", situación distinta a la actual de "jubilación".

Pues bien, de lo actuado en el procedimiento y de cuanto consta en el Expediente Digital se constata que al tiempo de interposición de la demanda de divorcio no era la de trabajador en activo la situación de D. Celestino, sino que ya era la de prejubilado, y que la jubilación propiamente dicha se produjo en el mes de junio de 2018, situación personal que es la que contempla precisamente la sentencia de divorcio de fecha 23 de julio de 2018 cuando precisa que "... se encuentra en la actualidad jubilado...". Por consiguiente, es irreprochable la conclusión del Juez de Instancia al considerar que ningún cambio se ha producido que pueda considerarse sustancial y determinante para el éxito de cualquiera de las dos acciones subsidiariamente ejercitadas en la demanda, más allá de las ligeras oscilaciones cuantitativas que pudiera haber sufrido la pensión de jubilación que ya se percibía al tiempo de la sentencia de divorcio.

#### II-. Sobre la pretendida existencia de importante patrimonio privativo de D<sup>a</sup> Tamara .

Insiste el apelante en su recurso en la existencia de un importante capital privativo de D<sup>a</sup> Tamara . Sin embargo, de todo lo actuado en el procedimiento tan solo se constata que las cuentas en entidades bancarias a que se refiere el apelante en su recurso como privativas de D<sup>a</sup> Tamara son en realidad cuentas gananciales del matrimonio, y que la titularidad exclusiva sobre inmuebles en Galicia se limitaba a un porcentaje de propiedad de un 11% sobre un inmueble que fue vendido por la Sra. Tamara a sus hermanos a cambio de 6.000 €.

Por otro lado, es cierto que se ha procedido a la venta de la que fuera vivienda familiar y al reparto de lo obtenido entre los litigantes y que por ello se ha producido la obtención de un remanente económico para D<sup>a</sup> Tamara antes inexistente, y si bien la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo ha venido señalando que "... la liquidación de la sociedad de gananciales puede suponer la atribución de bienes productivos que hagan desaparecer la situación de desequilibrio..."

(Así lo declara la sentencia 76/2018, de 14 de febrero, citada en las sentencias 584/2018, de 17 de octubre y 59/2022, de 31 de enero), debe precisarse al respecto, como bien señala también la sentencia del Tribunal Supremo 245/2020, de 3 de junio, que la aplicación de tal doctrina precisa concretar "en qué medida se verá afectada la economía de la actora tras la citada liquidación del régimen económico matrimonial".

Y es evidente que en el supuesto que nos ocupa ya el Juez de Instancia entiende que ninguna relevancia supone la transformación del porcentaje de titularidad de la hoy apelada sobre la vivienda ganancial en el efectivo importe económico obtenido con su venta y reparto, por cuanto ese dinero ha tenido que ser necesariamente destinado a la adquisición de una nueva vivienda donde habitar, toda vez que precisamente la liquidación de la sociedad legal de gananciales supuso para D<sup>a</sup> Tamara la extinción del derecho de uso y disfrute de la vivienda ganancial que la sentencia de divorcio de 23 de julio de 2018 le había atribuido con carácter exclusivo.

Es por ello que no se produce cambio o alteración de circunstancias de ningún tipo, toda vez que ya en la sentencia de divorcio tras considerarse la carencia de ingresos de D<sup>a</sup> Tamara y el tiempo de duración del matrimonio -más de cuarenta años-, se fijaba la pensión compensatoria por tiempo indefinido y en la cuantía de 800 € mensuales, contemplando ya con visión de futuro inmediato que el uso y disfrute de la vivienda ganancial se mantendría para la sra. Tamara solo hasta el momento de liquidación de la sociedad ganancial, lo que ineludiblemente supondría para ésta que a la extinción del referido derecho tendría que proporcionarse un nuevo lugar donde vivir.

En consecuencia y a tenor de cuanto se ha señalado, el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado.

#### QUINTO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas en el trámite procesal del recurso. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Que **desestimando el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada en fecha 9 de julio de 2021 en el proceso matrimonial sobre Modificación de Medidas Definitivas seguido con el número 53/2020 ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Uno de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. ( D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.